

RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1638

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL AUTO N° 2895 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0148 de 25 de febrero de 2014** expedida por CARSUCRE, se prorrogó la concesión de aguas del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-02 (Pozo 2), ubicado en el sector de Aguas Negras, margen izquierdo de la vía que de Toluviejo conduce a San Onofre jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas $X = 844.784$ $Y = 1.565.401$. Plancha 37-III-D, a la empresa **INSERGRUP S.A E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por un término de 5 años.

Que, mediante **Auto No. 0270 de 26 de febrero de 2016**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día **3 de mayo de 2016**, profiriéndose informe de visita e informe de seguimiento de fecha 28 de junio de 2016, en los que se denota lo siguiente:

“DESARROLLO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 0270 de 26 de febrero de 2016, se realizó visita de seguimiento el día 3 de mayo de 2016 por personal de la oficina de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE al pozo 37-III-D-PP-02 y revisado el expediente se constató lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo.*
- *En el momento de la visita el pozo estaba apagado, ya que se encontraban realizando un trabajo en la línea de conducción del pozo, por lo cual no se puede verificar si el macromedidor se encuentra funcionando.*
- *El nivel estático en el momento del seguimiento fue de 700 metros.*
- *Tiene instalada tubería para la toma de niveles en 1 pulgada y de PVC.*
- *Cuenta con medidor de caudal acumulativo, en el momento de la visita registraba una lectura de 0122566 m³.*
- *Cuenta con grifo para la toma de muestras.*
- *El pozo cuenta con cerramiento perimetral.*
- *Revisado el expediente se puede observar que no han reportado los resultados de los análisis físicoquímicos y bacteriológicos del agua del pozo.*
- *El usuario anexa copia del oficio de entrega del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con fecha de radicado de 28 de julio de 2014.*

(...)

De acuerdo a lo anterior,



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1638

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO N° 2895 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SE TIENE QUE:

- *INSERGRUP S.A E.S.P ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0148 de 25 de febrero de 2014.*
- *No se han identificado evidencias de que INSERGRUP S.A E.S.P haya incumplido los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.8 y 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0148 de 25 de febrero de 2014.*
- *INSERGRUP S.A E.S.P no ha impedido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación, cumpliendo con el numeral 4.6 del artículo cuarto de Resolución No. 0148 de 25 de febrero de 2014.*
- *El pozo 37-III-D-PP-02 propiedad de INSERGRUP S.A E.S.P cuenta con un medidor acumulativo de caudal en buen estado, lo cual da cumplimiento al numeral 4.7 del artículo cuarto de Resolución No. 0148 de 25 de febrero de 2014.*
- *Se le ha facturado a INSERGRUP S.A E.S.P el cobro por tasa de uso del agua, cumpliendo con el numeral 4.10 de la resolución mencionada.*
- *INSERGRUP S.A E.S.P no presentó los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos correspondientes al periodo comprendido entre mayo 02 de 2015 a mayo 01 de 2016, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.11 del artículo cuarto de la Resolución 0148 de 25 de febrero de 2014.*
- *INSERGRUP S.A E.S.P y/o su representante legal, debe presentar a CARSUCRE los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua del pozo, correspondientes del año en curso (mayo 2 de 2016 a mayo 1 de 2017). Estos análisis deben ser realizados en un laboratorio que cuente con acreditación del IDEAM en todos los parámetros analizados, los cuales deben ser Ca, Mg, Na, K, CO₃, HCO₃, SO₄, NO₃, NO₂, pH, Conductividad, Alcalinidad, Dureza, Turbiedad, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.*
- *El pozo 37-III-D-PP-02 propiedad de INSERGRUP S.A E.S.P cuenta con un cerramiento perimetral adecuado, en concordancia con lo establecido en el numeral 4.12 de la Resolución 0148 de 25 de febrero de 2014.*
- *INSERGRUP S.A E.S.P presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) con oficio remisorio radicado el 28 de julio de 2014, dando cumplimiento al numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución 0148 de 25 de febrero de 2014.”*

Que, mediante **Auto No. 0570 de 14 de marzo de 2017**, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 048 de 23 de mayo de 2015 y abrir expediente de infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1638

12 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL AUTO N° 2895 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

separado con los documentos desglosados del expediente No. 048 de 2015; abriéndose el expediente de infracción No. 0347 de 15 de mayo de 2017.

Que, mediante **Auto No. 2895 de 8 de septiembre de 2017**, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa **INSERGRUP S.A E.S.P** identificada con NIT. 900.068.823-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las disposiciones ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: La empresa **INSERGRUP S.A E.S.P** identificada con el Nit. 900.068.823-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces presuntamente está aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-02 (02) ubicado en la zona de Aguas Negras, margen izquierda de la vía que de Toluviejo conduce a San Onofre- municipio de San Onofre en un predio de propiedad de la señora María Verbel e hijos, el sitio se encuentra definido por las siguientes coordenadas cartográficas X=844.784; Y=1.565.401 Plancha 37-III-D, incumpliendo obligaciones establecidas en el acto administrativo Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2014 (que concedió prórroga de concesión de aguas subterráneas), especialmente algunas señaladas en el artículo cuarto; debido a que **INSERGRUP S.A E.S.P.**, no presentó los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos correspondientes al periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2015 a 01 de mayo de 2016, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.11 del artículo cuarto de la Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2014 y se recomienda a **INSERGRUP S.A E.S.P** presentar la autorización sanitaria una vez sea obtenida, para dar cumplimiento al numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2014; violando o infringiendo presuntamente con su conducta, lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, artículo 49) y acto administrativo expedido por la Dirección General de la Corporación – Resolución N° 0384 de 07 de junio de 2013.

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, al investigado se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, guardando silencio frente a los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 209** de la **Constitución Política** señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0347 de mayo 15 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

1638

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL AUTO N° 2895 DE 8
DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que, así mismo el **artículo 3°** del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, establece:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, el **numeral 11** del **artículo 3°** del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que, en efecto, con la **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la "**Revocatoria directa de los actos administrativos**".

Que, en el **artículo 93** del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 0347 de mayo 15 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1638

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL AUTO N° 2895 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** el Auto No. 2895 de 8 de septiembre de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 0347 de 15 de mayo de 2017.

Que, revisado los archivos de la Corporación se observa que obra el expediente de infracción No. 121 de 21 de julio de 2022 en el cual se sigue procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de San Onofre, por los hechos obrantes en el presente expediente, por lo cual resulta procedente ordenar el **ARCHIVO**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0347 de mayo 15 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1639

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO EL AUTO N° 2895 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEFINITIVO del expediente de infracción No. 0347 de 15 de mayo de 2014 y continuar la investigación en el expediente No. 121 de 21 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 2895 de 8 de septiembre de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE dentro del expediente de infracción No. 0347 de 15 de mayo de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 0347 de 15 de mayo de 2014, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la empresa de servicios públicos **INSERGRUP S.A E.S.P** identificada con NIT. 900.068.823-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 98 No. 15-17 oficina 800 edificio Manhattan Center de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico insergrupsaesp@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre